3088/2021 ZARATE, MARIANO ENRIQUE (TF 31947-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 8 de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 99/103vta., el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución AD PASO 407/12 y, en consecuencia, el cargo 11042LMAN009026V, formulado contra la transportista País Olano SA y el agente de transporte aduanero Mariano Enrique Zárate, por la falta de arribo de mercadería ingresada en tránsito de importación al amparo de la destinación 11042TRAS004363P (arg. arts. 310, 312, 315 y ccdtes., del CA).

Para resolver como lo hizo, en lo que aquí interesa, el voto mayoritario señaló que no era materia de controversia que, tanto el medio de transporte amparado por la aludida destinación (camión marca VOLVO, modelo FH124604X2, patente FCK276, y semi-remolque marca ASTPRA, patente ESM469) como su carga (consistente en 23.488 k de chocolate marca Milka), habían sido objeto de un robo con armas a las 6.45 hs. del día 24/1/11, mientras se hallaban en tránsito desde Brasil y hacia su destino final en la provincia de Buenos Aires; siniestro que fue comunicado inmediatamente a las autoridades, acuerdo con lo establecido en el artículo 308 del Código Aduanero.

En particular, ponderó que de la compulsa del expediente administrativo surgía: (i) que el mismo día del robo y tras haber sido liberado, el chofer formuló la correspondiente denuncia policial en la Comisaría 23º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (ii) que el siniestro fue comunicado a la Aduana el 25/1/11, mediante la multinota obrante a fs. 74 de las actuaciones administrativas; y (iii) que, de acuerdo a la declaración realizada en la mencionada comisaría, el camión poseía rastreo satelital de la empresa Sitrack.com.

En atención a ello, el organismo jurisdiccional remitió al criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Tevelam SRL” (*Fallos*: 335:2549), y concluyó en que la causa sometida a examen era sustancialmente análoga a la analizada en aquella oportunidad, al haber quedado verificado el actuar diligente del chofer del camión que transportaba la mercadería.

Finalmente, distribuyó las costas por su orden dado que la cuestión se resolvía por aplicación de un fallo posterior a la interposición del recurso.

2°) Que, disconforme con la decisión, a fs. 105/vta. interpuso apelación el Fisco Nacional, que se concedió a fs. 110, se fundó a fs. 113/119vta., y no fue replicada.

En esencia, el recurrente aduce que la controversia de autos difiere del supuesto que tuvo oportunidad de analizar la Corte federal en el precedente citado. En este sentido, manifiesta que la sentencia no menciona dónde consta la acreditación de los extremos afirmados en la denuncia policial, por lo que no cabría tener por probada la existencia misma del robo con armas, ni el secuestro del conductor. Por otra parte, esgrime que de las constancias acompañadas no surge que la contraria hubiese tomado una precaución especial con respecto al cuidado de la carga, dado que el chofer del vehículo viajaba solo al momento de perpetrarse el supuesto robo. Además, argumenta que el cumplimiento de los deberes del transportista tampoco resulta una causa de dispensa en sí misma, máxime si se consideran las razones que justifican la imposición tributaria. Sobre esa base, concluye en que la mercadería pudo ser utilizada por un tercero y, por consiguiente, no corresponde dispensar a los responsables del pago de los tributos en los términos de lo dispuesto por el artículo 315 *in fine* del Código Aduanero.

En otro orden de consideraciones, cuestiona que la decisión coloque en cabeza del servicio aduanero la carga de acreditar la negligencia del transportista, lo que considera materialmente imposible de cumplir y ajeno a las funciones de la Aduana. Cita jurisprudencia en apoyo de su interpretación, y sostiene que la contraria es quien debe acreditar el fiel cumplimiento de las obligaciones inherentes al tránsito de importación, de un modo acorde con lo resuelto en la referida causa “Tevelam SRL”.

3°) Que, en lo que respecta a la cuestión de fondo, la problemática que se plantea es sustancialmente análoga a la que tuvo oportunidad de examinar este Tribunal en la causa 36801/16 “***Barrera, Gabriel Morlan y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo***”, sentencia del 17/11/2016; a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad, especialmente, en lo que respecta a la evolución jurisprudencial que tuvo la valoración de la circunstancia del **robo como eximente de responsabilidad tributaria**, en los términos del artículo 315 del Código Aduanero (v.esp. considerandos 4º a 7º del referido pronunciamiento, y sus citas), como así también en cuanto a que la solución de cada caso —sobre todo en lo que hace a definir cuál es el nivel de precaución exigible— debe adoptarse con un criterio eminentemente prudencial, evaluando las circunstancias fácticas y probatorias de cada especie singular.

4°) Que, en el *sub examine*, no es materia de controversia que tanto el camión y semi-remolque dominios FCK276/ESM469 como su carga, amparada por la destinación 11042TRAS004363P, fueron objeto de un robo agravado por el uso de armas durante su itinerario. En este sentido, el dictamen 252/12 —**a cuyos términos remite la resolución AD PASO 407/12** —, expresamente indica que "*en autos no se controvierte el acaecimiento del robo de la mercadería carente de libre circulación ingresada por una destinación de tránsito de importación, incumplida por falta de arribo a destino, como así tampoco se pone en dudas la existencia de la denuncia formulada ni la tramitción de la causa penal ante el Ministerio Público"* (v. fs. 86 y 103, act. adm).

Tampoco se discute que el hecho se comunicó a la Aduana con la inmediatez que prescribe el artículo 308 del Código Aduanero.

Además, tanto de la denuncia policial agregada a fs. 13/25 de las actuaciones administrativas, como de las constancias de confirmación de siniestro y recorrido proporcionadas a fs. 32/48 de la misma actuación, surge que el vehículo objeto del siniestro viajaba con un sistema de seguimiento satelital de la empresa Sitrack.com.

En tales condiciones, no se aprecian motivos que justifiquen apartarse de la valoración de los hechos y de las pruebas que realizó el Tribunal Fiscal de la Nación para considerar acreditada una conducta mínimamente diligente desplegada con el objetivo de evitar que la carga sufriera cualquier eventualidad que pusiera en riesgo su arribo a destino; lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado en la referida causa "Tevelam SRL" (*Fallos*: 335:2549), autoriza a dispensar del pago de los tributos a los responsables de la obligación tributaria y víctimas del *casus*.

Además, debe recordarse que, *como principio*, la valoración de estas circunstancias se encuentra marginada del examen que corresponde realizar en esta Alzada (arg. art. 1180, ap. b, CA), salvo que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartarse de la decisión adoptada por el TFN en ejercicio de sus facultades propias para apreciar los hechos de la causa (cfr. esta Sala, causa 2708/12 "Maritime Shipping Agency SRL (TF 29094-A) c/ DGA", sent. del 26/6/12, entre otras); lo que no se configura en la especie y lleva a desestimar los agravios deducidos por el Fisco Nacional.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada, sin especial imposición de costas en la instancia dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/04/2021
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35381171#285485467#20210407162140872